

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS
DESPLEGADAS EN EL MARCO DE UN PROYECTO DE AYUDAS
PÚBLICAS INTERPUESTO POR NAVEGA TELECOM, S.L. CONTRA
UFINET TELECOM, S.A.****CFT/D TSA/007/16/NAVEGA vs UFINET ACCESO AYUDAS****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 27 de julio de 2017

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/D TSA/007/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Escritos presentados por Navega Telecom, S.L.**

Con fecha 14 de abril de 2016, se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la entidad Navega Telecom, S.L. (Navega) por el que denunciaba que el operador Ufinet Telecom, S.A. sociedad unipersonal (Ufinet) no le facilitaba el acceso a las infraestructuras para redes de comunicaciones electrónicas que estaba desplegando en el municipio de Requena (Valencia) en el marco de un proyecto que había recibido ayudas del Plan de Extensión de la Banda Ancha del Ministerio de Industria, Energía y Turismo¹ (PEBA).

¹ Este Ministerio se ha extinguido y sus funciones se han integrado en el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

Asimismo, el operador indicaba que había una empresa, Skynetlink Informática y Redes, S.L. (sociedad que durante el procedimiento² cambió de denominación social por la de Telfy Telecom, S.L. y en adelante se refiere como Telfy), que tenía acceso a la red y a las infraestructuras de Ufinet y que podría estar incurriendo en venta a pérdidas a través de la prestación de servicios de banda ancha.

En su escrito, Navega solicitaba que se revisasen *“a la mayor brevedad posible los hechos (...) por si los mismos fueran susceptibles de ser considerados una vulneración de la normativa legal existente en materia de concesión de ayudas”*, así como que se dictase una medida cautelar para que *“se deje de comercializar la red que está siendo desarrollada por UFINET TELECOM, S.A. mientras no se establezcan las bases para que el resto de operadores”* puedan acceder a la información sobre dicha infraestructura y, posteriormente, a ellas.

SEGUNDO.- Requerimiento de subsanación de la solicitud a Navega

Por ser necesaria una aclaración sobre el objeto de la solicitud presentada y que se aportase la documentación que avalara las afirmaciones realizadas, con fecha 27 de abril de 2016 se requirió a Navega la subsanación de su solicitud.

TERCERO.- Subsanación de la solicitud por Navega

Con fecha 6 de mayo de 2016, Navega presentó un escrito por el que subsanaba parcialmente la solicitud presentada. En concreto, de conformidad con la aclaración remitida, la empresa confirmaba que su voluntad era plantear un conflicto para acceder a la red de Ufinet desplegada en Requena y aportaba documentación en la que figuraban varios correos electrónicos intercambiados entre estos dos operadores. Sin embargo, no aportaba documentación esencial, la adjunta al correo electrónico remitido por Ufinet, consistente en la oferta presentada por Ufinet –contenida en principio en un archivo adjunto a uno de los correos denominado “Servicio Mayorista FTTH³ UFINET Requena”-.

CUARTO.- Reiteración del requerimiento de subsanación de la solicitud a Navega

Con fecha 10 de mayo de 2016 se reiteró a Navega la necesidad de aportar copia de la oferta remitida por Ufinet en los correos electrónicos de 30 de marzo y 20 de abril de 2016 y de indicar qué servicios mayoristas de acceso había solicitado a Ufinet que no estuvieran incluidos en la oferta de servicios mayoristas que este operador le remitió en los mencionados correos.

² Resolución de fecha 14 de noviembre de 2016, por la que se procede a la inscripción en el Registro de operadores de la modificación de los datos inscritos correspondientes a la entidad SKYNETLINK INFORMÁTICA Y REDES, S.L. (Exp. RO/DTSA/1136/16).

³ FTTH: Fiber to the Home (fibra hasta el hogar).

QUINTO.- Contestación de Navega al segundo requerimiento de subsanación de la solicitud

Con fecha 23 de mayo de 2016, se recibió la documentación y aclaraciones de Navega.

SEXTO.- Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información

Mediante escritos de la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, en fecha 9 de junio de 2016 se notificó a Navega, Ufinet y Telfy –este último como interesado, al poder resultar afectado de forma indirecta por la decisión final que se adoptase- el inicio del presente procedimiento para la resolución del conflicto planteado por Navega, requiriéndose a Ufinet y Telfy determinada información.

SÉPTIMO.- Escrito de contestación al requerimiento de Telfy

Con fecha 1 de julio de 2016, en cumplimiento del requerimiento de información señalado en el Antecedente de hecho anterior, Telfy remitió un escrito en el que daba contestación y aportaba la documentación solicitada.

OCTAVO.- Escrito de contestación al requerimiento de Ufinet

Con fecha 11 de julio de 2016, Ufinet presentó un escrito aportando la documentación relativa a su oferta mayorista en el municipio de Requena.

NOVENO.- Nuevo requerimiento de información a Navega

Con fecha 28 de julio de 2016, se solicitó a Navega la remisión de copia de las solicitudes de determinados servicios a Ufinet (que no habían sido remitidas anteriormente).

DÉCIMO.- Escrito de contestación de Navega

Con fecha 18 de agosto de 2016, Navega presentó escrito acompañado de los mails que se indican en el apartado anterior.

UNDÉCIMO.- Tercer requerimiento de información a Navega y Ufinet

Con fecha 19 de septiembre de 2016, se remitieron sendos requerimientos a Navega y Ufinet. Al primero se le solicitó información concretando el alcance de su solicitud de acceso pues no estaba claro si se refería sólo a la red o si también incluía conductos y otras infraestructuras de Ufinet. Al segundo operador se le solicitó que aportara determinada documentación y detallara el tipo de infraestructura desplegada en el municipio de Requena.

DUODÉCIMO.- Escritos de contestación de Navega

Con fecha 11 de octubre de 2016, se recibió escrito de Navega en el que concretó que su solicitud incluía el acceso a las infraestructuras de Ufinet.

DECIMOTERCERO.- Escrito de contestación de Ufinet

Con fecha 14 de octubre de 2016, se recibió escrito de Ufinet por el que contesta al último requerimiento.

DECIMOCUARTO.- Declaración de confidencialidad

Mediante escritos de fechas 25 de julio y 12 de diciembre de 2016, se declararon como confidenciales determinados datos y documentos aportados por Ufinet y Telfy a lo largo de la tramitación del procedimiento.

DECIMOQUINTO.- Trámite de audiencia

Mediante escrito de 23 de junio de 2017, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), se notificó a los interesados el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgándoles trámite de audiencia por un plazo de 10 días, para que efectuaran las alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

DECIMOSEXTO.- Alegaciones en el trámite de audiencia

Con fecha 28 de junio de 2017, Ufinet ha presentado a esta Comisión cierta información (sin presentar alegaciones propiamente dichas). En concreto, Ufinet ha remitido copia de un correo electrónico de fecha 27 de junio, enviado a Navega, al que adjunta los siguientes documentos:

- una oferta mayorista completa, similar a la presentada en su día a Telfy, documento denominado *“Servicios Mayoristas FTTH de UFINET Oferta en Requena, Código: FTTH-REQUENA-01”* y
- el *“Contrato de prestación de servicios FTTH en la población de Requena, suscrito entre UFINET TELECOM, S.A.U. y NAVEGA TELECOM, S.L.”*.

Mediante correo electrónico se ha dado traslado a Navega del correo de Ufinet y con fecha 7 de julio de 2017, Navega ha confirmado su recepción.

Con fecha 6 de julio de 2017, Ufinet también ha presentado a la CNMC la *“Oferta de Acceso Mayorista a Infraestructuras de UFINET Oferta en Requena”*,

sin que esta empresa indique si se ha dado traslado de esta información a Navega.

Navega ha recogido la notificación del informe de audiencia el 6 de julio de 2017, pero no ha realizado alegaciones en este trámite.

Telfy no ha presentado alegaciones al informe de audiencia.

DECIMOSÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió, en fecha 27 de julio de 2017, informe favorable sobre el presente procedimiento.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto la resolución del conflicto planteado por Navega frente a Ufinet en relación con los problemas surgidos en el acceso a la red FTTH y a las infraestructuras desplegadas por Ufinet (y a la información sobre los servicios disponibles) en el municipio de Requena, perteneciente a la provincia de Valencia.

En este contexto, se analiza en el presente expediente la denuncia de posible discriminación en las condiciones ofrecidas por Ufinet a Navega, respecto a las contratadas por el primero con otro operador –Telfy-.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la LGTel, la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).1º de la LCNMC, esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por su parte, el artículo 6.7 de la Orden IET/1144/2013, de 18 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas con cargo al programa de extensión de la banda ancha de nueva generación (en adelante, Orden IET/1144/2013 de las bases de la convocatoria del PEBA)¹ dispone que la CNMC *“además, resolverá los conflictos entre operadores solicitantes de acceso y operadores beneficiarios de las ayudas, dictando instrucciones para el efectivo cumplimiento de la obligación de acceso mayorista a la que se refiere este apartado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, teniendo en cuenta las condiciones de mercado y la ayuda recibida”*.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

TERCERO.- Ley de procedimiento aplicable

En cuanto a la norma aplicable al procedimiento, resultan de aplicación los artículos 2 y 12 de la LCNMC. Tal y como el citado artículo 2 indica, subsidiariamente y con carácter general, resulta de aplicación la LRJPAC, al haberse iniciado el presente conflicto con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁴, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la citada Ley.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Descripción de los servicios de comunicaciones electrónicas prestados por Ufinet y Navega

Navega y Ufinet son operadores de comunicaciones electrónicas que explotan redes de fibra en el municipio de Requena, entre otras actividades. El primero se define como un *“cable-operador local”* que presta servicios minoristas a través de una red de fibra que ha estado desplegando en el municipio de Requena desde el año 2015⁵ y que figura inscrito en el Registro de Operadores

⁴ La Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha entrado en vigor en fecha 2 de octubre de 2016.

⁵ Navega declara que el Ayuntamiento de Requena le concedió una licencia para el tendido de cable de fibra óptica en el casco urbano de dicho municipio el día 22 de mayo de 2015.

de redes y servicios de comunicaciones electrónicas desde el 22 de diciembre de 2015⁶ para la realización de las siguientes actividades:

- Explotación de una red pública fija de comunicaciones electrónicas, red de fibra óptica.

Según declara este operador, en la actualidad su red FTTH en el municipio de Requena da cobertura a **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**.

- Prestación del servicio de acceso a Internet.
- Reventa del servicio telefónico fijo en acceso directo.

Por su parte, Ufinet es un operador de comunicaciones electrónicas inscrito en el Registro de Operadores para, entre otros servicios, explotar redes de fibra⁷. Está desplegando su red de fibra en diversas poblaciones de la Comunidad Valenciana, entre las que se incluye el municipio de Requena.

Ufinet se define en su página web⁸ como un operador neutro de servicios sobre fibra óptica en el mercado mayorista de telecomunicaciones que proporciona servicios de conectividad a sus clientes, pero que no presta directamente servicios de comunicaciones electrónicas minoristas a usuarios finales. En concreto, en su página de Internet ofrece, entre otros y a los efectos que interesan al presente procedimiento, los siguientes servicios:

- Alquiler de fibra óptica que Ufinet denomina “capacidad”
- Alquiler de fibra oscura
- Coubicación de equipos

En definitiva, de la documentación obrante en el expediente se concluye que Ufinet es un operador mayorista y no un competidor directo de Navega, cuyo negocio tiene claramente un perfil minorista, por lo que más bien este último encajaría en el perfil de clientes de aquél.

⁶ Resolución por la que se inscribe, en el Registro de Operadores, a la entidad NAVEGA TELECOM, S.L., como persona autorizada para explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas (expediente RO/DTSA/1548/15).

⁷ Ufinet fue titular de una Licencia Individual de Tipo C1, habilitante para el establecimiento de una red pública de telecomunicaciones que no implicase el uso del dominio público radioeléctrico y su explotación consistente en el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales (exp. nº 1999/1170) que posteriormente fue transformada en una autorización general, de conformidad con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y actualmente está inscrito para dicha actividad en el Registro de Operadores.

⁸ www.ufinet.com

SEGUNDO.- Ayuda concedida a Ufinet para el despliegue de una red de fibra en el municipio de Requena

Requena tiene una población de 20.510 habitantes⁹. En este municipio se han levantado 11.648 viviendas familiares (6.778 principales, 4.870 no principales y 1 colectiva) y 2.285 locales (890 activos y 1.395 inactivos)¹⁰.

En el año 2015, el municipio de Requena fue considerado zona blanca para el despliegue de redes de nueva generación¹¹ y, por tanto, incluido dentro de la relación de entidades de población que podían ser beneficiarias de ayudas al despliegue previstas en el PEBA de ese año.

En aquel momento, Navega comenzaba a desplegar su red y no comunicó su intención de desplegar una red FTTH en Requena a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI – actualmente, la SESIAD)¹² –no participó en la consulta pública realizada-, por lo que no se tuvo en cuenta su red para elaborar el mapa de zonas blancas del PEBA¹³.

Dentro de la convocatoria del PEBA 2015, la SETSI concedió a Ufinet, por Resolución de fecha 2 de noviembre de 2015¹⁴, una ayuda por un importe total de 597.300,80 euros (75.806,6 euros en concepto de subvención y 521.494,2 euros en concepto de anticipo FEDER) para el despliegue de “redes de banda ancha de nueva generación (NGN) en las poblaciones de Calp, La Nucía, Requena, Banyeres de Mariola”.

A pesar de que en la Resolución publicada en el BOE no se detalló si se trataba de redes de acceso (Líneas A y C del PEBA) o backhaul (Línea B del PEBA), a través de la documentación aportada durante la tramitación de este procedimiento se constata que el proyecto de Ufinet para Requena se encuadró en la Línea A (redes de acceso de 100 Mbps o superior) del PEBA.

⁹ Fuente: [Instituto Nacional de Estadística](#). Año 2016.

¹⁰ Fuente: http://www.bibliotecaspublicas.es/requena/agenda_lit.htm

¹¹ La Comisión Europea califica como “zona blanca” aquella en la que no se ha desplegado ninguna red del tipo de la que va a recibir la ayuda (en el presente caso, se trataría de una red de banda ancha de alta velocidad).

¹² En virtud de la disposición final primera del Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, se elimina la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y sus funciones pasan a integrarse a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD).

¹³ En este sentido, en fecha 8 de marzo de 2016, la SETSI contestó a una queja presentada por Navega el día 11 de febrero anterior -aportado por esta empresa junto a su escrito inicial-.

¹⁴ Notificada el 6 de noviembre de 2015. Con fecha 3 de febrero de 2016, se publicó en el B.O.E. la [Resolución de 27 de enero de 2016](#) de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican las ayudas concedidas para la realización de proyectos en el marco del Programa de extensión de la banda ancha de nueva generación, correspondientes a la convocatoria 1/2015.

TERCERO.- Análisis y valoración de las cuestiones planteadas en el conflicto

El conflicto se inicia a raíz de que Navega considera que se le ha ofrecido acceso a la red de fibra de Ufinet en condiciones distintas –peores- a las obtenidas por otro operador, Telfy. Ello supone, según Navega, una vulneración de la Orden IET/1144/2013, que obliga a los operadores beneficiarios de la ayuda a ofrecer sus servicios de acceso mayorista en condiciones equitativas y no discriminatorias.

En concreto, Navega denuncia que Ufinet le proporcionó información sobre su red y servicios con retraso y que los precios propuestos son superiores a los ofrecidos a su competidor. Navega llega a esta conclusión tras conocer las ofertas a los usuarios finales del servicio telefónico, acceso a Internet y televisión que está comercializando Telfy en Requena y que, a juicio de aquél, no pueden ser soportados con los precios recogidos en la oferta mayorista enviada por Ufinet a Navega, considerando que Telfy está vendiendo sus servicios a pérdidas.

Posteriormente, Navega ha denunciado que Ufinet se negaba a facilitarle el acceso a las infraestructuras pasivas desplegadas en el marco del proyecto de ayudas, para el tendido de su propia red de fibra.

A día de hoy, no consta que se haya firmado ningún contrato entre Navega y Ufinet, aunque éste le envió un borrador de contrato para su firma.

Se valoran a continuación los anteriores aspectos:

Tercero.1.- Régimen jurídico aplicable a las redes desplegadas por Ufinet

El artículo 52.5 del Reglamento de Exención por Categorías¹⁵ impone, a todo operador que reciba una ayuda que se acoja a este reglamento, la obligación de ofrecer los siguientes servicios:

“52.5. El operador de la red deberá ofrecer acceso mayorista activo y pasivo, lo más amplio posible, con arreglo al artículo 2, punto 139, del presente Reglamento, en condiciones equitativas y no discriminatorias, con inclusión de la desagregación física en el caso de las redes NGA. Este acceso mayorista deberá ofrecerse como mínimo durante siete años y el derecho de acceso a conducciones o postes se otorgará por tiempo ilimitado. En el caso de las ayudas a la construcción de conducciones, estas serán lo suficientemente grandes para dar cabida a varias redes de cable y diferentes topologías de red”.

El artículo 6.7 de la convocatoria del PEBA correspondiente al año 2015 se acogió a las condiciones previstas en el Reglamento de Exención por

¹⁵ Reglamento 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Categorías. Así, Ufinet, como adjudicatario de una ayuda en el marco del PEBA en el municipio de Requena, debe¹⁶:

- Ofrecer un acceso a las infraestructuras desplegadas y utilizadas en el proyecto de ayudas, incluyendo conducciones o postes, por tiempo ilimitado.

A este respecto, el artículo 52.7 del Reglamento de Exención por Categorías prevé que *“en el caso de las ayudas a la construcción de conducciones, estas serán lo suficientemente grandes para dar cabida a varias redes de cable y diferentes topologías de red”*.

- Ofrecer un acceso mayorista a la red de fibra como mínimo durante siete años.
- Ofrecer los anteriores servicios en condiciones equitativas y no discriminatorias.

Asimismo, el artículo 29.5 de la Orden IET/1144/2013 de las bases de la convocatoria del PEBA¹⁷ obliga al beneficiario de la ayuda a facilitar a los demás operadores información sobre la infraestructura desplegada (incluidas conducciones, distribuidores en la calle, fibra, etc.). De este modo, los operadores que deseen desplegar redes NGA en Requena podrán decidir si les interesa el acceso a dicha infraestructura.

Ufinet no ha publicado en su página de Internet su oferta mayorista en Requena –no siendo ello una exigencia expresa de las bases de la convocatoria, como se ha señalado (la única obligación de publicidad es la prevista en el artículo 29.5)-. Por tanto, si un operador quiere conocer los servicios ofrecidos por Ufinet sobre su red y sus condiciones de prestación, debe solicitar la oferta directamente a este operador, tal como hizo Navega.

¹⁶ En los siguientes términos:

“Los beneficiarios de las ayudas quedarán obligados a ofrecer a los demás operadores que lo soliciten, en condiciones equitativas y no discriminatorias, acceso mayorista efectivo, del tipo de flujo binario (“bitstream”), a las infraestructuras subvencionadas durante un periodo mínimo de siete años. En caso de que el proyecto contemple despliegues de fibra óptica, dicho acceso incluirá también la posibilidad de acceder a la fibra oscura, con una desagregación total y efectiva, así como a los conductos, postes, armarios, arquetas y demás elementos de obra civil. El acceso a estos últimos no debe ser limitado en el tiempo. En el caso de redes backhaul se deberá también incluir el servicio mayorista de líneas alquiladas o circuitos punto a punto, en función de la tecnología empleada para la implementación de dicha red”.

¹⁷ Artículo 29.5.: *El beneficiario de la ayuda estará obligado a facilitar a los demás operadores un acceso completo y no discriminatorio a la información sobre la infraestructura desplegada (incluidas conducciones, distribuidores en la calle, fibra, etc.), de modo que estos puedan establecer fácilmente la posibilidad de acceso a dicha infraestructura.*

Tercero.2.- Hechos acreditados con anterioridad al informe de audiencia

De los documentos aportados por las partes a lo largo de la tramitación del procedimiento, ha quedado acreditado lo siguiente:

- Navega solicitó a Ufinet la oferta mayorista a la red de fibra en Requena con fecha 11 de marzo de 2016.
- En respuesta a esta solicitud, Ufinet proporcionó a Navega tal información, incluidos los servicios que presta y condiciones de acceso en el municipio de Requena, el 30 de marzo de 2016. El operador mayorista justificó el retraso en que no tenía dicha oferta aún disponible. En la oferta remitida a Navega figuran los siguientes servicios:
 - Acceso por capacidad (bitstream) que permite proporcionar al usuario final servicios de voz IP, Internet de alta velocidad, televisión IP. Se contemplan las siguientes modalidades: 50/20 Mbps, 100/20 Mbps y 300/50 Mbps.
 - Interconexión de 1 GigabitEthernet y 10 GigabitEthernet: este servicio permite la conectividad a nivel físico y lógico a la cabecera de Ufinet, para aquellos operadores que contraten el servicio de acceso por capacidad.
 - Conectividad troncal (backhaul).
- Ufinet firmó con Skynetlink (actualmente, Telfy) el día 31 de marzo de 2016 un contrato de prestación de servicios FTTH en la población de Requena. La prestación de los servicios contratados se inició **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**.
- Skynetlink (hoy Telfy) lanzó ofertas promocionales de paquetes de telefonía, Internet y televisión a través de fibra en marzo de 2016.
- La oferta mayorista remitida por Ufinet a Navega coincide en parte con el contrato suscrito entre ese operador y Telfy pero guarda algunas diferencias. En concreto, se ha comprobado que en el contrato con Telfy se incluyen los siguientes elementos que no figuran en la propuesta remitida a Navega:

INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [] FIN CONFIDENCIAL.

- Ufinet ha denegado a Navega el acceso a sus infraestructuras (arquetas, tubos de salida, etc.) para el despliegue de su propia red de fibra. **CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA UFINET Y TELFY [] FIN CONFIDENCIAL.**

Tercero.3.- Documentación aportada por Ufinet tras el trámite de audiencia

Con fecha 28 de junio de 2017, Ufinet presentó en la CNMC copia de un correo electrónico remitido anteriormente a Navega, al que adjunta una oferta mayorista completa, similar a la presentada en su día a Telfy, documento denominado *“Servicios Mayoristas FTTH de UFINET Oferta en Requena, Código: FTTH-REQUENA-01”* y el *“Contrato de prestación de servicios FTTH en la población de Requena”* entre UFINET TELECOM, S.A.U. y NAVEGA TELECOM, S.L. para la firma, en su caso, por los dos operadores.

Navega ha confirmado a la CNMC, mediante correo electrónico de 7 de julio de 2017, la recepción de estos documentos.

Además, en el correo electrónico dirigido a Navega de 28 de junio, Ufinet señala que *“adicionalmente, en los próximos días les haremos llegar una oferta de acceso a las infraestructuras de obra civil que UFINET utiliza en el municipio de Requena”*. Con fecha 6 de julio de 2017, Ufinet ha remitido a la CNMC la *“Oferta de Acceso Mayorista a Infraestructuras de UFINET Oferta en Requena”*, sin que haya constancia de su entrega a Navega.

Tercero.4.- Acceso a infraestructuras de red (conducciones, postes, arquetas, etc.)

Ufinet señalaba en su correo electrónico de 22 de abril de 2016, dirigido a Navega, que no ofrecía en Requena acceso a sus infraestructuras y canalizaciones para el despliegue de redes por parte de terceros operadores. Ufinet justificaba esta denegación en que se estaban utilizando tendidos por fachada y conductos de Telefónica.

Según indicaba Ufinet, en el primer caso no era posible la compartición y en el segundo se podía solicitar el acceso directamente al operador titular de los recursos.

Al analizar el proyecto notificado a la SETSI para obtener la ayuda del PEBA, se ha comprobado que Ufinet declaraba que los despliegues se realizarían por fachada y a través de la oferta MARCo de Telefónica, y adicionalmente se señalaba (apartado 13 del proyecto presentado) que, *“en su caso”*, llevaría a cabo el *“aprovechamiento de infraestructura eléctrica de Unión Fenosa Distribución”* (UFD)¹⁸.

Posteriormente, en su contestación al requerimiento de información de 10 de octubre de 2016, Ufinet especifica la misma tipología de infraestructuras (pero

¹⁸ Con fecha 3 de marzo de 2015 se inscribió en el Registro de Operadores la modificación de los datos inscritos correspondientes a la entidad GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES, S.A. UNIPERSONAL por la de UFINET TELECOM, S.A. UNIPERSONAL (expediente RO/DTSA/256/15)

se refiere directamente al despliegue propio y nuevo de pequeñas infraestructuras para la interconexión de sus redes¹⁹), señalando que el alcance de estos despliegues de canalizaciones era muy limitado, dada su dispersión y falta de continuidad, por lo que no había contemplado su utilización por terceros²⁰. No obstante, en dicho escrito, Ufinet manifestaba su disposición a incluir en su oferta mayorista tales infraestructuras, si era necesario.

Ufinet tiene la obligación de ofrecer acceso a las infraestructuras (conducciones, arquetas, tubos de salida, etc.) por las que discurran los despliegues financiados con la ayuda, a los operadores que lo soliciten, por tiempo ilimitado, y ha de construir las infraestructuras objeto de la ayuda con suficiente espacio, para dar cabida a varias redes –como se señalaba anteriormente-. Asimismo, como se destacaba en el apartado Tercero.1, Ufinet debe facilitar información sobre sus servicios a cualquier solicitante de acceso.

De conformidad con estas previsiones, en el informe de audiencia, se propuso conminar a Ufinet a ofrecer un acceso transparente a sus infraestructuras físicas.

Con posterioridad al trámite de audiencia, Ufinet ha remitido a la CNMC una oferta de acceso a infraestructuras de obra civil, pero se desconoce si ha sido ofrecida a Navega –ver apartado anterior-, ya que este extremo no ha sido confirmado por los interesados.

Esta Comisión ha revisado la oferta presentada a través de su comunicación de 6 de julio y considera que sigue los criterios razonables señalados anteriormente por esta Comisión. En concreto, se recogen los siguientes parámetros por cada una de las infraestructuras incluidas en la oferta remitida:

(i) Despliegues por fachada

Ufinet despliega gran parte de su red por fachada y, por la experiencia adquirida por esta Comisión, la infraestructura desplegada por fachada no siempre se puede compartir.

A este respecto, procede recordar el tratamiento que sobre los despliegues por fachada, para otros operadores, realizó la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) en su Resolución de 19 de mayo de 2011²¹, en un conflicto entre Orange y Telefónica relativo a las obligaciones de esta última para facilitar los despliegues de fibra de Orange por fachada dentro de las obligaciones impuestas como operador con poder significativo en los mercados

¹⁹ Y no se refiere ya a la infraestructura eléctrica de UFD.

²⁰ Ufinet declara: **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL.**

²¹ Resolución de la CMT de 19 de mayo de 2011 sobre el conflicto de acceso a las infraestructuras ubicadas en la fachada de los edificios planteado por France Telecom España S.A. contra Telefónica de España S.A.U. (DT 2010/1941).

4 y 5²² –Recomendación 2007²³- (actualmente, mercados 3a, 3b y 4²⁴ de la Recomendación de 2014²⁵).

La Resolución del conflicto indicado distinguió dos tipos de infraestructuras, dándoles diferente tratamiento en cuestión de compartición por terceros:

- a) **Grapas:** por grapas se entendía las piezas de hierro u otro metal, cuyos dos extremos, doblados y aguzados, se clavan para fijar, sujetar y guiar los cables que discurren horizontalmente por fachadas, siendo su capacidad normalmente de un solo cable. Son las que permiten desplegar los cables a lo largo de las fachadas. Para estas grapas, la CMT consideró que no era razonable imponer su compartición a Orange. Así, la Resolución indicó:

“Con respecto a los edificios donde pueden encontrarse cables de pares de Telefónica fijados a la fachada mediante grapas, la instalación de nuevos cables ópticos requiere de actuaciones idénticas (fijación del cable óptico mediante nuevas grapas) con independencia de que sean desarrolladas por Telefónica, Orange, o cualquier otro operador. Es decir, la instalación es perfectamente replicable por un operador alternativo eficiente y no cabe considerar que Telefónica tenga la obligación de llevarla a cabo para ofrecérsela a terceros al amparo de lo dispuesto en las obligaciones que tiene impuestas en los mercados 4 y 5”.

- b) **Cable soporte de acero y anclaje:** se trata de cables de acero anclados a la fachada que se emplean para el cruce de calles o para salvar edificios sin servicio. La CMT consideró que este tipo de cables se podían compartir por varios operadores y que Telefónica disfrutaba de una ventaja competitiva y que, como aclara la Resolución, *“resulta difícil*

²² En virtud de la Resolución de 22 de enero de 2009 por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (MTZ 2008/626).

²³ Recomendación de la Comisión Europea de 17 de diciembre de 2007 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DOUE L344/65 de 28 de diciembre de 2007).

²⁴ Estos mercados han sido analizados más recientemente por la Resolución por la cual se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y los mercados de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE) (exp. ANME/DTSA/2154/14/MERCADOS 3a 3b 4).

²⁵ Recomendación de la Comisión Europea de 9 de octubre de 2014 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas susceptibles de regulación ex ante de conformidad con la Directiva Marco (DOUE L295/79 de 11 de octubre de 2014).

pensar que una comunidad de propietarios (...) [que haya concedido anteriormente un permiso para la instalación de un cable soporte a un operador] acepte un tendido duplicado cuando utilizando el primero sea posible realizar la instalación óptica requerida". Asimismo, el recurso solicitado podía considerarse esencial para el despliegue de un operador alternativo eficiente "por cuanto un operador alternativo no podría replicar dicho cable por falta de los permisos necesarios".

Si dicho operador dispusiese de la autorización de Telefónica para reutilizar el cable soporte ya tendido, no resultaría especialmente dificultosa la obtención de los permisos adicionales, siendo en cualquier caso el grado de dificultad idéntico al que afrontaría Telefónica.

Teniendo en cuenta la diferente situación de uno y otro elemento necesarios para el despliegue por fachada, la Resolución indicada concluyó que Telefónica debía atender las solicitudes de acceso de Orange a las infraestructuras que sustentaran cables en o entre las fachadas de los edificios, siempre y cuando dichas infraestructuras potencialmente pudieran alojar varios tendidos, ya sea de forma directa o mediante su refuerzo. En particular, debía facilitarse acceso a cables soporte de acero o similares, con sus respectivos recursos asociados. La viabilidad de dicho acceso vendría en cualquier caso condicionada por el estado de las fachadas afectadas, cuya resistencia debería verificarse caso a caso.

No obstante, se resolvió que Telefónica no estaba obligada a compartir los recursos dimensionados para el alojamiento de un solo cable, como son las grapas de fijación y guiado, pues la instalación de nuevos cables ópticos requería de actuaciones idénticas a las realizadas por el primer operador, es decir, las actuaciones tenían que ser repetidas por el segundo operador²⁶.

Las anteriores consideraciones están en línea con lo dispuesto en el artículo 34.5 de la LGTel que prioriza el uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, sobre los despliegues por fachada. Sólo en los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Continúa el precepto indicando:

"Igualmente, en los mismos casos [cuando no existan canalizaciones o no sea posible su uso], los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de

²⁶ Así, en todo caso, el operador solicitante del acceso debía obtener de las comunidades de propietarios el oportuno permiso (y de la autoridad correspondiente cualquier otro permiso que fuera necesario al efecto) para poder proceder a la instalación de un nuevo cable. De esta manera, el acceso a las grapas o instalaciones de guiado no facilitaba en esencia el despliegue del operador alternativo.

cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados”.

Estos criterios fijados en la Resolución de la CMT mencionada resultan de aplicación al presente supuesto. Sin perjuicio de la obligación de la compartición de los cables soporte antes señalada, en el resto de los casos Navega podrá y deberá gestionar los despliegues de red por fachada directamente. No obstante, Ufinet deberá proporcionarle la información sobre estas infraestructuras –aunque no sea posible su compartición- lo que será fundamental para comprobar en qué edificios ha podido Ufinet desplegar por fachada en base a la ayuda concedida.

En la “Oferta de Acceso Mayorista a Infraestructuras de UFINET Oferta en Requena” remitida a esta Comisión se describen estas infraestructuras, frente a lo que no han de hacerse más valoraciones en el presente conflicto, en virtud de lo anterior.

De forma adicional, se recuerda a Navega el procedimiento establecido en el artículo 45.4 de la LGTel para llevar a cabo la instalación de tramos finales de redes fijas de comunicaciones electrónicas de acceso ultrarrápido en edificios de propiedad horizontal. En lo que afecta al presente conflicto, en este artículo se obliga a las comunidades de vecinos a dejar que se despliegue por su fachada –siempre que se trate de redes de acceso ultrarrápido- cuando otro operador haya iniciado el despliegue de tramos finales de red o para dar continuidad a un despliegue²⁷.

(ii) Canalizaciones y conductos de la MARCo

Por lo que se refiere a los despliegues en canalizaciones sujetas a la oferta MARCo, Navega se encuentra en situación de igualdad con Ufinet, puesto que la infraestructura regulada en la oferta de referencia pertenece a un tercer operador –Telefónica-, a quien deben dirigirse si desean acceder a esas infraestructuras.

(iii) Resto de infraestructuras

²⁷ El artículo 45.4 de la LGTel señala:“(…) *El procedimiento del párrafo anterior [relativo a la solicitud de permisos a las comunidades de propietarios] no será aplicable (...) en aquellos casos en los que se trate de un tramo para dar continuidad a una instalación que sea necesaria para proporcionar acceso a dichas redes en edificios o fincas colindantes o cercanas y no exista otra alternativa económicamente eficiente y técnicamente viable, todo ello sin perjuicio de que, en todo caso, deba existir una comunicación previa mínima de un mes de antelación del operador a la comunidad de propietarios o al propietario junto con una descripción de la actuación que pretende realizar, antes de iniciar cualquier instalación. En todo caso, será necesario que el operador indique a la comunidad de propietarios o al propietario el día de inicio de la instalación”.*

En cuanto, al resto de los despliegues –canalizaciones y puntos de interconexión de Ufinet-, este operador ha incluido dicha infraestructura en su oferta. Esto permitirá a Navega valorar cuál le resulta de interés. En caso de que esos despliegues no tengan capacidad suficiente, Ufinet debe ofrecer alternativas que le permitan cumplir con su obligación de dar acceso a su infraestructura.

En conclusión, se estima la solicitud de Navega. Ufinet deberá remitir a Navega a la mayor brevedad posible –en el plazo máximo de 48 horas a partir de la notificación de la presente Resolución- la “Oferta de Acceso Mayorista a Infraestructuras de UFINET Oferta en Requena” presentada a esta Comisión con fecha 6 de julio de 2017- y facilitar el correspondiente acceso a esas infraestructuras, de conformidad con los procedimientos regulados en la propia oferta, una vez firmado el contrato entre las partes.

Tercero.5.- Acceso a la fibra óptica en condiciones equitativas y no discriminatorias

En segundo lugar, Navega denuncia que Ufinet le está ofreciendo a Telfy mejores condiciones en el contrato de acceso a la fibra óptica. Llega a esta conclusión tras comprobar los reducidos precios de los servicios minoristas de Telfy en Requena.

La oferta remitida por Ufinet a Navega en marzo de 2016 detallaba las condiciones de su servicio de acceso –consistente en un *bitstream* sobre fibra óptica-. Para comprobar si dicha oferta cumple las previsiones del artículo 6.7 de la Orden IET/1144/2013 antes señaladas –concretamente, la prestación de servicios mayoristas se tiene que producir en condiciones equitativas y no discriminatorias-, se han comparado las condiciones ofrecidas por Ufinet a Navega con las contratadas con Telfy.

Como ya se señaló, Ufinet y Telfy firmaron un contrato de prestación de servicios FTTH en Requena el día 31 de marzo de 2016. Las condiciones recogidas en este contrato van más allá de lo previsto en la oferta que Ufinet remitió a Navega, en ocasiones porque regula determinados servicios que no están contemplados en la oferta remitida a Navega (como la gestión de peticiones, procedimiento de altas, bajas y modificaciones de servicios mayoristas FTTH o la de incidencias y trabajos programados) y en otras porque detalla los descuentos o las penalizaciones por incumplimientos (que tampoco están en la oferta enviada a Navega).

Principalmente, Ufinet incluye en su oferta de servicios mayoristas en Requena descuentos en los precios si se superan determinados importes de facturación al año –en función de determinadas franjas-. Adicionalmente, si un operador se compromete *a priori* (modelo *take or pay*) a contratarle servicios mayoristas por un importe superior a **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [] FIN**

CONFIDENCIAL para un periodo de tres años²⁸, Ufinet ofrece un descuento especial y mayor que el otro contemplado en la oferta.

Este descuento especial fue aceptado por Telfy e incluido en el contrato firmado por estos dos operadores cuya copia se aportó a esta Comisión. En concreto, el descuento contratado con Telfy es del **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [] FIN CONFIDENCIAL**²⁹.

En las condiciones recogidas en la oferta remitida por Ufinet a Navega en marzo de 2016, aunque figuraba esta posibilidad con carácter genérico, no se concretaba su alcance, es decir, no se determinaba el monto total de los descuentos que, en su caso, se aplicarían.

Por ello, en el informe de audiencia, se proponía imponer a Ufinet que remitiese a Navega una nueva oferta de condiciones y precios para los servicios FTTH en Requena en la que se incluyeran los descuentos y demás aspectos aplicados en su contrato con Telfy, esto es, ofreciéndole a Navega las mismas condiciones económicas que a Telfy, incluido el descuento aplicado.

Posteriormente con fecha 27 de junio de 2017, Ufinet ha remitido por correo electrónico la oferta completa a Navega. Por tanto, aunque en un primer momento Ufinet no ha ofrecido las mismas condiciones a Navega que a Telfy, actualmente esta diferencia ha sido solventada y procede declarar la desaparición sobrevenida de este objeto del conflicto.

Por último, Navega cuestionaba que la oferta minorista de Telfy en la modalidad de 50Mb más un año de televisión gratuito pueda realizarse sin incurrir en venta a pérdidas³⁰ -si el servicio se ofrecía sobre la base del precio mayorista contenido en la oferta de Ufinet³¹. Telfy ofrecía este servicio por 19,95 euros al mes (24,14 euros al mes, IVA incluido).

En el informe de audiencia, se analizó la replicabilidad de la oferta minorista de Telfy (tomando en consideración los precios mayoristas ofrecidos a Navega y los precios mayoristas contratados con Telfy). Teniendo en cuenta el precio y descuentos contratados entre Ufinet y Telfy, anteriormente citados, y el coste del servicio mayorista de acceso por capacidad del producto de 50Mb incluyendo conectividad troncal Backhaul, se llega a la conclusión de que el

²⁸ “Calculados con los precios base de la oferta mayorista” según declara Ufinet, sin que este extremo figure en la oferta mayorista.

²⁹ Claros indicios de Telfy tuvo acceso a esa información con anterioridad a Navega, que había solicitado la información el 11 de marzo de 2016 y que la recibió el día 30 de marzo de ese mismo año, son los siguientes: que publicitase sus servicios minoristas a primeros de marzo de 2016, que firmase con Ufinet el contrato de prestación de servicios de acceso mayorista el día 31 de marzo de 2016 y que se pusiesen en marcha estos servicios inmediatamente.

³⁰ Venta a pérdida, según el artículo 17 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal, es la “venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición”. Existe venta a pérdida cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma.

³¹ **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [] FIN CONFIDENCIAL** euros al mes.

margen recurrente es positivo entre la cuota mensual y los costes mayoristas de acceso de FTTH.

De modo que Ufinet habría ofrecido unos descuentos a Telfy que le permitían ofrecer unos precios minoristas inferiores a los que podría ofrecer Navega –sin necesidad de incurrir en venta a pérdidas-, que no había obtenido unas condiciones igual de ventajosas. Una vez ofrecido el mismo descuento a Navega, se confirma la posibilidad de replicar la oferta de Telfy y el tratamiento no discriminatorio de ambas compañías por parte de Ufinet.

No obstante, en el caso de que Navega decida continuar con su reclamación sobre la posible venta a pérdidas por parte de Telfy, se le informa de que su conocimiento corresponde a la Comunidad Valenciana³². Por ello, esta Comisión no puede resolver sobre la solicitud de Navega en este punto, aunque sí le compete analizar las condiciones de acceso ofrecidas a los distintos operadores interesados, para determinar si son o no discriminatorias y si permiten la replicabilidad a nivel minorista.

Por último, se remite la presente resolución a la SESIAD para su conocimiento y, en su caso, el ejercicio de las funciones que estime convenientes en el ámbito de sus competencias.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar concluso el procedimiento de conflicto entre Navega Telecom, S.L. y Ufinet Telecom, S.A. sociedad unipersonal, en cuanto a la solicitud de remisión de una oferta mayorista de acceso a las redes de este último, completa –incluyendo los descuentos aplicables-, por haber desaparecido de forma sobrevenida el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación en relación con esta solicitud.

SEGUNDO.- Estimar la solicitud de Navega Telecom, S.L. en relación con el acceso a las infraestructuras de Ufinet Telecom, S.A. sociedad unipersonal situadas en la localidad de Requena (Valencia).

Ufinet Telecom, S.A. sociedad unipersonal remitirá a Navega Telecom, S.L. la oferta de acceso a las infraestructuras de obra civil (incluidas las galerías de cables, cámaras, conductos, cámaras de registro, arquetas y postes) que utiliza en el municipio de Requena (Valencia), en un plazo máximo de 48 horas a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional 264/1993, que reconoce en este caso a la Comunidad Autónoma de Aragón su competencia en materia de venta a pérdidas.

TERCERO.- Dar traslado de la presente Resolución a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, dependiente del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.